



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AL) EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	JOSÉ JOAQUÍN BUITRAGO QUIJANO
Demandado	VALERIA BUITRAGO RAMOS
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021 000049
Providencia	Auto Interlocutorio # 091
Decisión	Inadmite

Revisada la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** formulada en nombre propio por el señor JOSÉ JOAQUÍN BUITRAGO QUIJANO en contra de su hija, VALERIA BUITRAGO RAMOS, esta Juzgadora resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. La carencia del derecho de postulación, es decir la parte demandante no comparece por intermedio de profesional del derecho, como tampoco goza de tal calidad; presupuesto que resulta necesario, por disposición del artículo 73, que prevé su concurrencia, en armonía del artículo 84 numeral 1º, que lo consigna como un anexo a la demanda.
2. El asunto no satisface el requisito de procedibilidad para accionar, establecido en el Art. 40 la Ley 640 de 2001, consistente en el agotamiento previo de la conciliación, pues no se encuentra acreditado en el paginario y además tampoco se encuentra exento de tal presupuesto.
3. Acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS que en nombre propio promueve el señor JOSÉ JOAQUÍN BUITRAGO QUIJANO, en contra de su hija VALERIA BUITRAGO RAMOS.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez